



## ACUERDO CG57/2020

**POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADA CON LAS CANDIDATURAS COMUNES.**

**HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento	Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora.

### A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitió resolución relativa a la acción de inconstitucionalidad identificada bajo clave 17/2014.
- II. En fecha trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave SUP-JRC-548/2015.
- III. En fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG24/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la constitución,*

*registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora”.*

- IV. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- V. Con fecha diecinueve de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE07/2020 *“Por el que se toman las medidas precautorias que adoptará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, conforme las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”.*
- VI. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE08/2020 *“Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”.*
- VII. Con fecha diecisiete de abril del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE09/2020 por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.
- VIII. Con fecha nueve de julio del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE10/2020 *“Por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”.*
- IX. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- X. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo CG32/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado

de Sonora.

- XI. En fecha once de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo número INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- XII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- XIII. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió Acuerdo CG39/2020 mediante el cual se aprobó la acreditación del partido político nacional “Encuentro Solidario” ante el Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente.
- XIV. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió escrito ante el Instituto Estatal Electoral suscrito por el C. Guillermo García Burgueño, en su calidad de representante propietario de Encuentro Solidario, mediante el cual manifiesta una serie de consideraciones y solicita que se someta a consideración de este Consejo General, análisis relativo a si dicho partido puede celebrar un convenio para postular candidaturas comunes con otros partidos políticos durante el proceso electoral 2020-2021.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por el Partido Encuentro Solidario, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las

autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

*“a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

*[...]*

*r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.”*

7. Que el artículo 1 de la LGPP, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
8. Que el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece lo siguiente:

*“Artículo 85.*

*...*

*4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

*5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*

*...”*

9. Por su parte, el artículo 87 numeral 6 de la LGPP, estipula que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político; y que no se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Capítulo II, Título Noveno de la propia LGPP o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de dicha LGPP.
10. Que el artículo 10 numeral 2 inciso b de la LGPP establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

*“b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y”***

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 68 de la LIPEES señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
13. Que el artículo 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

14. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Encuentro Solidario, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

15. Que el artículo 9º de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
16. Que respecto a la consulta planteada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, se tiene que solicitar que se le informe si su representado, puede contender bajo la modalidad de candidatura común en las próximas elecciones locales del Estado de Sonora a efectuarse en el periodo comprendido en los años 2020-2021. En su parte medular, la consulta plantea lo siguiente:

“ .....

*Derivado que en ninguna de las disposiciones y reglamentos que regula la materia electoral, existe prohibición, negativa o restricción a que un partido de recién creación pueda celebrar convenio para candidatura común, o pueda optar por esta figura de participación o asociación, que otorga garantías de participación en el proceso 2020-2021 Local, debemos de entender que la figura de CANDIDATURA COMUN, no es otra cosa, que simplemente una forma distinta e independiente que tiene un partido político de asociación y que no se encuentra ligado o sujeto a lo que se dicta en contrario a las coaliciones.*

.....

*Nuestra consulta, gira entorno al fortalecimiento de la figura, electoral de la candidatura común, misma que como ya se mencionó, está dentro de nuestro ámbito de regulación como entidad federativa, pues ésta, escapa de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Lo anterior, versa en el sentido de generar condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues lo que se pretende, es eliminar la ambigüedad que permea a esta figura, puesto que no se menciona ninguna restricción como lo hace la figura de La coalición, y que son 2 formas de expresión del derecho de asociación distintas e independientes entre sí, privilegiando siempre el derecho de la libre asociación entre partidos políticos, para intervenir en los procesos locales.”*

17. Que como antecedente de la consulta realizada por el partido político nacional Encuentro Solidario, tenemos la resolución emitida en fecha trece de mayo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dentro del expediente identificado bajo clave SUP-JRC-548/2015, en la cual dicha autoridad jurisdiccional revocó la sentencia de

veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-017/2015; y en consecuencia ordenó modificar el Acuerdo CG-74/2015, de fecha cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **para el efecto de no incluir al partido político nacional Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado, ello, en virtud de que dicha institución política se encontraba en el supuesto de “partido político de nueva creación”**.

En dichos términos, cabe poner de relieve las consideraciones y criterios adoptados por la citada autoridad jurisdiccional para efectos de resolver lo anteriormente expuesto, establece en la foja 46 en los siguientes términos:

*“Ahora bien, este órgano colegiado considera, que **le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición, para postular candidatos comunes** o cualquier otra forma de asociación, por las razones siguientes:*

*De la lectura del artículo segundo transitorio, fracción I; inciso f), párrafo 5, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, se advierte que el propio Constituyente Permanente estableció en forma directa la restricción en comento.*

*Por lo tanto, aun y cuando los partidos políticos tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales y que el Poder Permanente Revisor de la Constitución dejó en la potestad legislativa de los Congresos locales la manera en que participarán en los comicios locales, **ello no determina que tal facultad legislativa sea absoluta y que inclusive pudiera ir en contra de normas del pacto federal.**”*

De igual forma, en las fojas 47 a 49 de la citada resolución, el máximo Tribunal concluye lo siguiente:

*“De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, **se advierte que hay una prohibición a los partidos políticos de reciente creación o acreditación**, la cual tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el instituto político en un procedimiento electoral local, cuestión que le permitirá demostrar si tiene apoyo suficiente en forma individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas estatales, o bien obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, **lo que indudablemente no se colmaría si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la figura de la candidatura común**, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.*

*En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato*

común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

[...]

En efecto, para este órgano colegiado, es evidente que el propósito permanente del legislador federal, ha sido en el sentido de restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un procedimiento electoral local, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación.

Lo anterior es así, porque deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen, cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exige en cada procedimiento electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo cual está relacionado con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.”

Por lo anterior es dable concluir que no es procedente aprobar que el partido político Encuentro Solidario pueda realizar alianzas electorales bajo la figura de la candidatura común en la entidad por ser un partido de nueva creación, por las razones señaladas por Sala Superior en el expediente de mérito.

18. Además de lo anterior, cabe mencionar que en relación al tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014 determinó, respecto de la asociación de partidos políticos de nueva creación, con otros institutos políticos, expuso lo siguiente:

***“...ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.”***



19. Para fundamentar lo anterior, se toman en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Se tiene que la Constitución Local, contempla la figura de candidatura común, conforme el artículo 22 de la misma, en los siguientes términos:

*“Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.”*

Por su parte, el artículo 99 BIS de la LIPEES, en relación a candidaturas comunes, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.*

*Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

*El convenio de candidatura común deberá contener:*

*...”*

En relación a lo anterior, se tiene que en el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, emitido por el Consejo General de este Instituto, no establece expresamente una limitante que impida a los partidos políticos de nuevo registro postular candidaturas comunes.

No obstante, se tiene que el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece lo siguiente:

*“Artículo 85.*

*...*

*4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.  
...”

Por su parte, el artículo 99 de la LIPEES, en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

“Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.”

De dichas porciones legales, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que un partido político pueda convenir un frente, coalición o fusión, es que no sea un partido de nuevo registro, por lo que ante tal hipótesis sólo podrá convenir dichas modalidades de alianza “hasta la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”.

20. En relación al tema de mérito, sirven de apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

**Tesis LXXV/2016**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. **Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos.** En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, **porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía,** sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

### **Tesis III/2019**

**COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, **se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.** En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Por su parte, dicha Tesis III/2019, deriva de resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de revisión constitucional electoral, identificado bajo clave SUP-JRC-24/2018.

*“En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, esta Sala Superior ha precisado lo siguiente<sup>[17]</sup>:*

- Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los

*postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.*

- *Las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.*
- *En una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.*
- *Una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.*

*Conforme a lo expuesto, se ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.”*

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe resaltar que otro de los elementos que diferencian las alianzas mediante las figuras de coalición y de candidatura común, radica en lo que concierne al esquema de distribución de los votos, conforme lo siguiente:

- En cuanto a las coaliciones, el artículo 99 de la LIPEES, establece lo siguiente:

*“Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.*

*En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la*

*asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”*

- Por su parte, en cuanto a las candidaturas comunes, los artículos 99 BIS 2 de la LIPEES y 9 del Reglamento, establecen lo siguiente:

*“Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.”*

En dichos términos, se tiene que si bien es cierto existe una diferencia en cuanto al esquema de distribución de votos de los partidos que formen parte de la respectiva alianza, ya sea mediante la figura de coalición o de candidatura común; sin embargo, lo que los legisladores han buscado salvaguardar a través de las diversas reformas que se han aprobado, en las cuales ha habido modificaciones aplicables a la normatividad que regula las mencionadas figuras, ha sido precisamente garantizar que no pueda configurarse la transferencia de votos entre partidos políticos.

Lo anterior, en aras de privilegiar el voto como un derecho humano inherente a los ciudadanos mexicanos, y el cual se emite a favor de la figura política con la cual se tiene mayor afinidad, razón por la cual es fundamental que dicha distribución de votos se lleve a cabo de tal manera que éstos representen la preferencia de la ciudadanía.

21. Visto lo anterior, se tiene que tal y como se expuso con antelación el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, establece que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Por su parte, la LGPP no se extiende a establecer dicha limitación para con la figura de candidatura común, ya que dicha figura no se encuentra expresamente identificada en la citada ley, y por tanto, en el numeral 5 del citado artículo señala que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, como es el caso de la Constitución Local de Sonora que contempla la figura de candidatura común.

En relación a lo anterior, resulta relevante destacar lo siguiente:

- I. Que conforme el artículo 10 numeral 2 inciso b de la LGPP, para efectos de que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, debe de acreditar que cuenta con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, para lo cual bajo ninguna circunstancia, el **número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación**

**de la solicitud de que se trate”.**

- II. No obstante lo anterior, para efecto de que un partido político mantenga su registro, conforme lo señalado en el artículo 94 numeral 1 inciso b), **debe de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida en la elección ordinaria inmediata anterior,** relativa a las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
- III. Por otra parte, conforme lo estipulado en el artículo 52 de la LGPP, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber **obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

En dichos términos, de igual manera podemos advertir, que la limitación estipulada por el multicitado artículo 85 numeral 4 de la LGPP, en cuanto a que los partidos políticos de nueva creación no puedan convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, de alguna manera busca que dichas instituciones políticas demuestren que por sí mismas, cuentan con la capacidad para cumplir con la fuerza electoral mínima necesaria para mantener su registro y acceder a las respectivas prerrogativas.

22. En ese orden de ideas, podemos advertir que si bien la ley no estipula expresamente la imposibilidad para que los partidos políticos de nuevo ingreso puedan contender bajo la modalidad de candidatura común, al realizar una interpretación teleológica de lo dispuesto tanto en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, así como el artículo 99 de la LIPEES, y conforme al criterio establecido por Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-458/2015, se tiene que el propósito de los mismos es la equidad, porque los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral, no han acreditado la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa, pues de los resultados que logre es que confirmará su registro y se demostrará que cuentan con la representatividad suficiente que les permita, equitativamente, ser sujetos de los mismos derechos de los que gozan los partidos políticos que ya acreditaron tener esa representatividad.

De igual forma, dicha regla general fue establecida para demostrar cuál es la fuerza electoral real de que disponen los partidos políticos, y así configurar la democracia, tan es así, que se les exige en cada proceso electoral,

mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro.

Por lo anterior se puede concluir que no es procedente aprobar que el partido político Encuentro Solidario pueda realizar alianzas electorales bajo la figura de la candidatura común en la entidad por ser un partido de nueva creación, por las razones señaladas por Sala Superior en el expediente SUP-JRC-458/2015 las cuales fueron transcritas en considerandos previos.

- 23.** Concluido lo anterior, a fin de dar contestación a la consulta formulada por el partido político nacional Encuentro Solidario, se menciona que de la interpretación teleológica de los artículos antes mencionados y conforme los criterios establecidos por Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-458/2015, se tiene que el partido político de nuevo registro no podría convenir candidaturas comunes, esto debido a que, tanto la dicha figura, así como las coaliciones, al ambas tratarse de una asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra, ya que cuentan con las mismas características que fueron tomadas en cuenta para establecer la limitación a la que se hace referencia en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, así como el artículo 99 de la LIPEES; razón por la cual, dicho instituto político nacional acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, no podrá contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo la modalidad de candidatura común.

Bajo ese esquema de ideas, este Consejo General, considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 de la Constitución Federal, 52, 85 y 95 de la LGPP, así como 68, 71, 72, 99 y 99 BIS de la LIPEES, que el partido político nacional Encuentro Solidario, no tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020-2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común, toda vez que dicho partido es un partido político de nueva creación, y a consideración de esta autoridad electoral se vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, pues como se estableció previamente, el multicitado partido no ha acreditado contar con la representación necesaria para ser sujeto de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa.

- 24.** En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis respecto del marco normativo que rige a este Consejo, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por el Partido político nacional Encuentro Solidario, este Consejo General determina que dicho instituto político, no puede celebrar alianzas en el Proceso Electoral Local

2020-2021, bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes.

25. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; 25 inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como artículos 3, 103, 77, 78, 82,121 fracción LXVI, este Consejo General emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por el partido político nacional Encuentro Solidario, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral



**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG57/2020 denominado “*POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADO CON LAS CANDIDATURAS COMUNES*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte.